

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luís Manuel Milanés.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Rosaurys Villamán Ortiz.

Recurridos: Leocadio Giordano Díaz Artilles y compartes.

Abogados: Dr. José Aníbal Pichardo y Licda. Rosanmy Melina Pichardo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Milanés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0040535-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Licda. Rosaurys Villamán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 038-0014767-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, torre Tejera II, *suite* D-1, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Leocadio Giordano Díaz Artilles, Leocadio Atahualpa Díaz Artilles y Juana Ysabel Díaz Artilles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 037-0087272-8, 037-0100113-7 y 037-0071118-1, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle principal del municipio Villa Montellano, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Aníbal Pichardo y la Licda. Rosanmy Melina Pichardo, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 402-2116982-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, localizado en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. núm. 102, 1 er. piso, de esta ciudad; **b)** Ariel Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020916-7, domiciliado y residente en la calle María Agramonte núm. 26, sector Montellano, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ceferino Elías Santini Sem, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con domicilio profesional *ad hoc* en la avenida Cuarta núm. 6, sector Reparto los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 627-2017-SSSEN-00112 (c), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia escrito pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir SEGUNDO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates propuesta por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Milanés, representado por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, las licenciadas Rosaurys Villamán Ortiz y Margarita Martínez, en contra de las Sentencias Civil número 0048-2015, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. CUARTO: Condena a la parte sucumbiente, el señor Luis Manuel Milanés, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Aníbal

Pichardo y el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Juan Manuel Pérez, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 7 y 10 de noviembre de 2017, respectivamente, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Peralta Acosta Blas no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

14) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Manuel Milanés, y como parte recurrida Leocadio Giordano Díaz Artilles, Leocadio Atahualpa Díaz Artilles, Juana Ysabel Díaz Artilles y Ariel Martínez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que Leocadio Giordano Díaz Artilles, Leocadio Atahualpa Díaz Atilles y Juana Ysabel Díaz Artilles demandaron en simulación de acto de venta a Luís Manuel Milanés, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en el curso de la instancia, el demandado incoó una demanda reconvenicional en validación y ejecución de contrato; posteriormente, intervino voluntariamente a dicha instancia Ariel Martínez Guzmán; que el juez de primer grado mediante decisión núm. 00480-15 del 3 de septiembre de 2015, acogió la demanda en simulación, declaró la nulidad del acto y, con respecto a la demanda en reconvenicional, la declaró inadmisibile por falta de objeto; que Luís Manuel Milanés recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva mediante el fallo núm. 627-2017-SSSEN-00112 (C), de fecha 30 de agosto de 2017, hoy impugnado en casación.

15) Antes del examen de los medios de casación planteados procede analizar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso; que los señores Leocadio Giordano Díaz Artilles, Leocadio Atahualpa Díaz Atilles y Juana Ysabel Díaz Artilles plantean en su memorial de defensa que el recurrente no emplazó en casación a la señora Juana Antonia Artilles Sánchez Vda. Díaz, según se comprueba del acto de emplazamiento núm. 1328/2017 del 30 de octubre de 2017, no obstante figurar en la demanda de primera instancia; que su falta de emplazamiento hace que el recurso sea inadmisibile por ser

violatorio al principio de indivisibilidad del objeto del litigio.

16) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

17) En cuanto a la falta de emplazamiento a todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, esta Primera Sala ha juzgado lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

18) Es preciso señalar, que el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de octubre de 2017, por Luís Manuel Milanés donde figuran como parte recurrida los señores: Leocadio García Díaz Artilles, Leocadio Atahualpa Díaz Artilles, Juana Ysabel Díaz Artilles y Ariel Martínez Guzmán, por lo que en fecha 26 de octubre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó mediante auto al recurrente a emplazar a los recurridos antes mencionados, los cuales fueron debidamente emplazados mediante actuación ministerial núm. 1328/2017 del 30 de octubre de 2017, instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, según lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19) El examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación fue interpuesto por el ahora recurrente en casación Luís Manuel Milanés, quien emplazó en segundo grado a los señores Leocadio Giordano Díaz Artilles, Leocadio Atahualpa Díaz Artilles, Juana Ysabel Díaz Artilles y Ariel Martínez Guzmán, ahora recurridos en casación; que la alzada conoció y decidió con relación a estos el recurso de apelación; que se advierte además, que en el dispositivo de la sentencia de primer grado –transcrito en el fallo ahora impugnado– no consta la señora Juana Antonia Artilles Sánchez Vda. Díaz, por tanto, la referida señora no figuró en la segunda instancia en ninguna de estas calidades, a saber: apelante, apelado o interviniente. Así, el recurso de casación debe ser y solo puede ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en casación en el juicio en el que intervine la decisión criticada y que esté interesada en defenderse en esta jurisdicción lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

20) Ambas partes recurridas plantean un medio de inadmisión con relación al recurso de casación fundamentado en que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple, por tanto, no ha juzgado derecho ni decidió el fondo, en consecuencia, la decisión no es susceptible de casación.

21) Es oportuno señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

22) No obstante lo indicado, el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

23) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello procede rechazar el medio de no recibir planteado y proceder a hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

24) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana.

25) Para sostener los medios invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la reapertura de los debates al indicar que no se puede reabrir el debate que no se ha producido, sin embargo, se refirió al documento que depositó para justificar la reapertura y señaló: que dicha pieza no era nueva por su fecha; que la alzada olvidó que independiente de la fecha del documento puede que no esté al alcance de la parte y no logre someterlo al debate como sucedió en la especie, por lo que dicho documento es nuevo; que el fallo criticado evidencia falta de motivos y contradicción, además vulnera su derecho de defensa al impedir aportar dicha pieza.

26) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

27) En la especie, de las motivaciones de la sentencia criticada se advierte que la alzada estimó, que el acto de venta de fecha 8 de febrero de 1988 depositado por el apelante para justificar la reapertura no constituye un documento nuevo capaz incidir en la suerte del proceso, pues la demanda original data del 26 de septiembre de 2013, razón por la cual desestimó la reapertura, actuando así dentro de las facultades que le han sido reconocidas por esta Sala Civil, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada.

28) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, la alzada celebró la vista pública del 21 de febrero de 2017, donde estaban presentes ambas partes, en dicha vista, la corte *a qua* fijó audiencia *in voce* para el día 20 de abril de 2017; que en esa última audiencia el recurrido solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple, por lo que el tribunal pronunció el defecto y se reservó el fallo.

29) En los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* dispuso aplicó la norma indicada; que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

30) Las circunstancias antes indicadas fueron verificadas por la corte *a qua* según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestionó en modo alguno dicha sentencia *in voce* (mediante el cual quedó citado para la próxima audiencia) sino que alegó, en ocasión de la solicitud de reapertura, que por causas de fuerza mayor no compareció. De igual forma se comprueba, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

31) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento siempre que el abogado de la parte gananciosa lo solicite en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Milanés contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00112 (C) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luís Manuel Milanés, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Dr. José Anibal Pichardo y la Lcda. Rosanny Melina Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici